

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|--------------|--------------------|
| Oviedo..... | 750 pts. trimestr. |
| Provincia... | 850 " " " |
| Extranjero.. | 10'00 " " " |

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey 11on Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la ley Provincial, á tenor de lo que dice el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se convoca á la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Octubre próximo, á las doce, con objeto de dar principio las sesiones del segundo período semestral.

Oviedo 21 de Septiembre de 1907.
—El Gobernador, Juan Polanco

R. al núm. 7.624.

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de la provincia

Para cumplimentar el art. 4.º de la Instrucción inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 19 del mes actual, referente á la inscripción de los varones de 22 y más años de edad que ha de servir de base para formar el nuevo Censo Electoral, los Alcaldes nombrarán sin pérdida de tiempo comisionados para recoger en la oficina provincial de Estadística, instalada en la calle de la Rúa, núm. 10, piso segundo de esta capital, los boletines individuales donde ha de hacerse la inscripción de dichos individuos.

La recogida de estos boletines, que se están imprimiendo actualmente, deberá hacerse á partir del día 26 del mes en curso, y los comisionados que se presenten para encargarse de ellos deberán venir convenientemente autorizados por los Alcaldes de los Municipios.

Todos los boletines deberán estar en poder de los Ayuntamientos el día 2 de Octubre; si pasada esta fecha hubiese algún moroso, nombraré inmediatamente un comisionado que pase al Ayuntamiento para hacer entrega de dichos boletines, siendo de cuenta del Alcalde los gastos que su envío origine.

Oviedo 23 de Septiembre de 1907.
—El Gobernador, Juan Polanco.

MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Andrés Aza y García, vecino de Lena, ha presentado solicitud del registro de veintiuna hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «San Joaquín», sita en el paraje llamado La Caseta, concejo de Lena. Lindante con terrenos comunes y particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. O. de la casa de D. José Penanes, desde él se medirán en dirección N. N. 300 metros para la primera estaca; de ésta al Este 150 metros para la segunda; de ésta al Sur 600 metros para la tercera; de ésta al Oeste 350 metros para la cuarta; de ésta al Norte 600 para la quinta, y de ésta á la primera en dirección Este 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las 21 hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 17.040 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 12 de Septiembre de 1907.
—Francisco Moreno.

R. al núm. 7.521

Que D. Joaquin García Muñoz, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veintisiete hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Covadonga 2.ª», sita en el paraje llamado Ería de Teleña, parroquia de Abamia, concejo de Cangas de Onís. Lindante al Norte con la mina «Covadonga»

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo S. E. de la mina «Covadonga», número 16.836, ó sea el mojón número 3; desde dicho punto de partida se medirán en dirección Sur 300 metros para la primera estaca; de ésta al Oeste 900 la segunda; de ésta al Norte 300 metros la tercera, y de ésta en dirección al Este 900 metros cerrando el perímetro de las 27 hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 17.041 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 12 de Septiembre de 1907.—
Francisco Moreno

R. al núm. 7.522.

Comisión mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Anuncio.

Esta Comisión mixta acordó celebrar sesión el día 28 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y demás interesados que tengan que concurrir ante la misma.

Oviedo 19 de Septiembre de 1907.—
El Presidente, Benito Castro.

R. al núm. 7.595.

Comisión provincial de Oviedo

Vista la instancia y certificación facultativa que remite el Alcalde de Mieres presentadas por D. José Díaz Magdalena, concejal del Ayuntamiento de dicha villa, solicitando se le releve del ejercicio del cargo mencionado por hallarse enfermo.

Vistos el artículo 43 de la Ley mu-

nicipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 17 de Septiembre de 1904:

Considerando que las excusas para seguir desempeñando los cargos concejiles fundados con motivo de salud, son pertinentes en todo tiempo, siendo las Comisiones provinciales las competentes para resolverlas:

Considerando que D. José Díaz Magdalena justificó debidamente á medio de la certificación facultativa que acompañó hallarse padeciendo grave dolencia que le imposibilita seguir desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Mieres.

La Comisión provincial, en sesión de 13 del corriente, acordó admitir la excusa formulada por D. José Díaz Magdalena y que en su consecuencia se le releve del ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Mieres; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y que se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley provincial y para conocimiento del interesado y del Ayuntamiento de Mieres.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 16 de Septiembre de 1907.—El Vicepresidente, Benito Castro.

R. al núm. 7.604.

Tribunal de oposiciones á plazas de pensionado de número para el estudio de la música en Madrid.

ANUNCIO

Los señores opositores á la plaza de pensionado provincial para el estudio de la música en Madrid, D. Antonio Murillo Pérez, D. Francisco Fernández Montequín, D. Bernardo Rivera del Rivero, D.ª Enriqueta Cifuentes de la Vallina, D. José María Faes Canella, D.ª Juana Goy Alvarez Lorenzana, don Secundino González Magdalena y doña Adelaida González del Valle, se servirán presentarse en la Academia provincial de Bellas Artes de San Salvador de Oviedo el día treinta de los corrientes, á las diez de la mañana, con el fin de dar comienzo á los ejercicios.

El opositor que sin causa justificada no se presentase antes de terminar la lectura de la lista de opositores, no podrá tomar parte en los ejercicios (Artículo 17).

Oviedo 23 de Septiembre de 1907.—
El Presidente, José de Llano.

R. al núm. 7.623.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

Sección facultativa de Montes.

Provincia de Oviedo.—Región 3.^a

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1907 á 1908, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo de la Hacienda.

(Continuación)

| Número del catálogo | Término municipal. | NOMBRES DE LOS MONTES | PERTENENCIA | Especie. | CABIDA Hts. | MADERAS | | LEÑAS | | PASTOS | | | | | ARCILLAS | | RESUMEN de tasaciones. Ptas. Cts. | | |
|---------------------|--------------------|-----------------------------------|---------------------------|----------------|-------------|------------------|-----------------|---------------------|----------------|---------------------|-----------------|---------------------|-------------------------|-----------------|---------------------|------------|-----------------------------------|--------|----|
| | | | | | | Núm. de árboles. | Metros cúbicos. | Tasación Ptas. Cts. | BAJAS Estéreos | TASACION Ptas. Cts. | MAYOR Estación. | TASACION Ptas. Cts. | MENOR La. Ca. brío. da. | Metros cúbicos. | Tasación Ptas. Cts. | CAZA Ptas. | | | |
| | Miranda | Braña de Balmonte | Belmonte | U. europeus L. | 18 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Pico del Aguila | Vigano y Faidiello | Id | 15 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Parres | Pico de Mancobio | Pendás y Huegos | Id | 7 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Cuesta de las Tercias | Pendás y Collia | Id | 8 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Peña de Sarrocles | Mesariegos | Id | 20 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Cuesta de Bode | Pendás y Bode | Id | 8 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Cuesta de la Grandiella etc. | Sinariega y Trasmonte | Id | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Peña de las Pandas y Collia | Pendás y Collia | Id | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Arenas, San Martin y otros | Arenas, S. Martin y otros | Id | 10 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Collia | Collia | Id | 25 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Ribadadeva | Cuesta de Colombres | Colombres | Id | 4 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Sierra ó Cuesta del Canto y otros | Colombres | Id | 5 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Sierra de Garcia | Id | Id | 40 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Monte El Trave | Villanueva | Id | 60 | | | | | | | | | | | | | | |
| | Id | Sierra de El Toreo | Noriega | Id | 70 | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | Pimiango | Id | 800 | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | Totales..... | | | 600 | 160'000 | 1900 | 29418 | 34823 | 75 | 25267 | 6966 | 794 | 19903 | | 4869 | 109310 | 25 |

Oviedo 30 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gustavo de Cobrezos.

Pliego general de reglas facultativas.

- En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
- En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.
- Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.
- Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.
- El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblucos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.
- La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.
- Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacers constar en el acta respectiva.
- Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad en-

- trarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el cerda y una sola dula ó vacada el mayor é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballo, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.
17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al varea sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho varea no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.
19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.
21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.
22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.
23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.
24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.
25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:
- Longitud..... 3,40 metros.
(En la base superior..... 0,11 id.
(En la inferior..... 0,12 id.
Profundidad..... 0,15 id.
- Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:
- Entalladura del primer año..... 0,50 metros.
Idem del segundo..... 0,60 id.
Idem del tercero..... 0,60 id.
Idem del cuarto..... 0,80 id.
Idem del quinto..... 0,90 id.
- Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el troneo y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios dies-

tros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los disfrutes de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de y lazos reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitán-

dose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1868.

R. al núm. 7.495

Distrito minero de Oviedo

Habiendo presentado en 11 del corriente mes D. Lorenzo Arias, registrador de la mina de hierro llamada «Paz», número 16.991, una rectificación de dicha mina, cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Agosto último, el Sr. Gobernador se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero, dicha rectificación, la cual es como sigue:

«Se tendrá por punto de partida el mismo que se hizo constar en la primitiva instancia, ó sea el ángulo Sur de la casa conocida por D.ª Leoncia, y desde dicho punto se medirán 55 metros en

dirección S. E. colocando un estaca auxiliar; de ésta al N. E. 200 metros para la primera estaca; desde ésta ésta al N. O. 300 metros para la segunda; de ésta al S. O. 600 metros para la tercera; de ésta al S. E. 300 metros para la cuarta, y de ésta al N. E. 400 metros hasta llegar á la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las dieciocho hectáreas, haciendo constar que los rumbos son magnéticos.»

Lo que se publica en este periódico oficial, según previene el art. 27 del vigente reglamento de Minería.

Oviedo 18 de Septiembre de 1907.
—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 7.583

Habiendo renunciado en 16 del corriente D. Antonio Fernández Alonso, vecino de esta ciudad, la concesión minera de hulla nombrada «Santa Rita», número 13.762, de 54 hectáreas, sita en el concejo de Piloña, acreditando al mismo tiempo con el justificante correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio hallarse al corriente en el pago de la contribución por canon de superficie, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dicha renuncia, caducar la expresada concesión, declarando franco y registrable el terreno comprendido por la misma y disponer sea dada de baja en la contribución por canon superficial.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 103 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Oviedo 18 de Septiembre de 1907.
—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 7.581

Comisaría de Guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesta por el Sr. Intendente militar de la 7.ª Región, en 18 del actual una segunda subasta para la contratación á precios fijos de los artículos de pan y pienso para la tropa y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito en esta plaza por el término de un año, que ha de concluir el día 31 de Octubre de 1908 y un mes más si así conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente á los que deseen interesarse por este servicio á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el primer piso del cuartel de Santa Clara de esta ciudad, el día siete de Octubre próximo, á las once en punto, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación vigente para los servicios de Guerra y á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados desde las nueve á las trece; el pago de los libramientos que se expidan para este servicio está declarado de carácter preferente por circular de la Dirección general del Tesoro fecha 4 de Junio de 1889.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que figura á continuación, siendo condición indispensable para optar á esta subasta acompañar á las mismas el talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósi-

tos ó sus sucursales de provincias la cantidad de 2.306 pesetas como depósito provisional, debiendo exhibir los autores de las proposiciones la cédula personal y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor, sin cuyos requisitos se declararán inadmisibles.

Precios límites que han de regir

Por cada ración de pan de 360 gramos, á 22 céntimos de peseta.

Por cada ración de cebada de 4 kilogramos, á una peseta.

Por cada quintal métrico de paja, á 8 pesetas.

Oviedo 23 de Septiembre de 1907.—El Comisario de Guerra

Modelo de proposición

D....., vecino de....., según cédula personal que presenta número....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número....., fecha..... de....., para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes de esta plaza, desde el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos siete y un mes más si así conviniese á la Administración Militar, me comprometo á verificar dicho suministro bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios que á continuación se expresan:

Por cada ración de pan de 630 gramos, á..... pesetas..... céntimos de peseta (en letra).

Por cada ración de cebada de 4 kilogramos, á..... pesetas..... céntimos de pesetas (en letra).

Por cada quintal métrico de paja..... pesetas..... céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 7.607

Tesorería de Hacienda

Anuncio.

El Sr. Recaudador de contribuciones de la zona de Laviana, con fecha 3 del mes actual, ha nombrado auxiliares de la Agencia ejecutiva á don Juan Bautista Mendez García y á don Angel Hevia Suárez, en sustitución de D. Tomás de la Fuente Iglesia y don Estéban Ordiz García que la desempeñaban.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo 20 de Septiembre de 1907.—El Tesorero, Enrique Vidal.

R. al núm. 7.617

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Valdés

D. Ramón Asenjo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, el padrón de familias pobres del concejo que tienen derecho á asistencia médica y farmacéutica gratuitas, se anuncia al público que desde hoy queda de manifiesto dicho documento en esta Secretaría, durante las horas de oficina, por término de 15 días, para que en el expresado plazo

puedan presentarse por los interesados las reclamaciones que crean procedentes, con sus justificantes.

Luarca 20 de Septiembre de 1907.—Ramón Asenjo.

R. al núm. 7.614

D. Ramón Asenjo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó el padrón general de habitantes de este término municipal, formado en 31 de Diciembre último, acordando á la vez que dicho documento se ponga de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á las horas de oficina, durante cuyo plazo pueden presentarse contra aquél las reclamaciones que se crean procedentes.

Lo que se anuncia al público en esta forma para que llegue á conocimiento de los interesados.

Luarca 20 de Septiembre de 1907.—Ramón Asenjo.

R. al núm. 7.610

SECCION JUDICIAL

Audiencia provincial de Oviedo

Requisitoria.

La Audiencia provincial de Oviedo y en su nombre D. Roque Pizarro y Coello, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa formada en el Juzgado de Instrucción de Avilés, Evaristo González Bango, de dieciocho años de edad, hijo de Casimiro y de Juana, soltero, natural de Villa, partido de Avilés, vecino de Gijón, jornalero y con instrucción, cuya prisión fué decretada en la referida causa, para que dentro del término de los diez días siguientes al de la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia comparezca ante esta Audiencia provincial ó se constituya en la cárcel celular de esta ciudad á disposición de este Tribunal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica ó no fuere eapturado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel celular de esta ciudad á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á dieciséis de Septiembre de mil novecientos siete.—Roque Pizarro.

R. al núm. 7.561

La Audiencia provincial de Oviedo y en su nombre D. Isaac de las Pozas, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo segundo

del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Siero, por delito de robo, Antonio Ferrer Garriga (a) Catalán, de veintitres años de edad, hijo de Vicente y de Raimunda, soltero, natural de Barcelona, vecino de Gijón, tablero y con instrucción, cuya prisión fué decretada en la referida causa, para que dentro del término de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia comparezca ante esta Audiencia provincial ó se constituya en la cárcel celular de esta ciudad á disposición de este Tribunal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica ó no fuere capturado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel celular de esta ciudad á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á diecisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Isaac de las Pozas.

R. al núm. 7.562

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

BOAL

En poder de doña Valentina Perez Fernández, de Purones, se halla depositada una becerra ó novilla que se encontró haciendo daños, de dueño desconocido, cuyas señas son: cinco cuartas y dos pulgadas de alzada, color rojo ó colorado, astas delgadas, y por despachar.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla previo pago de los daños, manutención y más gastos en el término de 15 días, después de los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Boal y Septiembre de 1907.—El Alcalde, José M. Villamil.

RIBADEDEVA

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Bustio, en este concejo, se encuentra en su poder un asno que fué hallado haciendo daños en el sitio de la Vega, de dicho pueblo y ser de dueño desconocido, siendo sus señas las siguientes:

Edad como de cuatro á cinco años, color castaño oscuro, con una marca en uno de los cuatro traseros.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño en la inteligencia que pasados ocho días después de la inserción del presente, se procederá á su enajenación en pública subasta.

Colombres (Ribadedeva) 14 de Sep-

tiembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Noriega.

2

PARRES

En poder de D. José Laria, vecino de la Roza, se halla depositado un jato de año, que el primero del corriente se unió á otros ganados que conducía el Laria, en Carreña ú Hortiguero, Cabrales.

Lo que se anuncia al público para que llegado á conocimiento del dueño pase á recogerle previo pago de los gastos.

Las señas son: color avellanado, cola y ojos negros, tiene cuatro roscas en la cola.

Arriondas 14 de Septiembre de 1907.—El Alcalde en funciones, Ramón Barredo.

3

CABRALES

El Alcalde de barrio de Arenas, con fecha 12 del actual me participa que en dicho pueblo se hallan prendadas y puestas en custodia dos vacas de las señas siguientes: una de cinco á seis años, de color pardo, astas levantadas y en la derecha una cruz, la otra color rojo como de siete á ocho años, astas abiertas y delgadas, ojerías negras.

Lo que se hace público á fin de que su dueño ó dueños puedan recogerlas previo pago de daños y manutención, advirtiendo que pasados quince días á contar de la inserción del presente en el periódico oficial, serán vendidas en pública subasta.

Cabrales 13 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Noriega.

3

ANUNCIOS

Banco de Andalucía.—Sevilla

Por acuerdo fecha 17 corriente, del Consejo de Administración de este Banco, se anuncia para conocimiento de los interesados:

1.º Que por considerarlo indispensable para dar á las operaciones el desarrollo que requieren, el Consejo de Administración ha acordado pedir á los Sres. Accionistas del Banco de Andalucía un dividendo pasivo de trescientas setenta y cuatro pesetas por acción, con el cual quedará completamente desembolsado el capital emitido.

2.º Este dividendo deberá ser ingresado precisamente en la caja social dentro del plazo que media hasta el día diez, inclusive, del próximo mes de Octubre.

Y 3.º Al mismo tiempo de hacer el ingreso deberán entregarse los resguardos provisionales para ser canjeados por las acciones definitivas al portador.

Sevilla 19 de Septiembre de 1907.—Por el Director Gerente, el Subdirector, Federico de Mántaras.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial